

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO  
CONJUEZ

Expediente: N° 70001333300820160015500  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: MIRIAM ELENA DAZA MAESTRE  
Demandado: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la  
Administración Judicial.

Conjuez Ponente: PANTALEÓN DE JESÚS NARVÁEZ ARRIETA  
Sincelejo, tres (3) de octubre dos mil dieciocho (2018)

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la demandante, señora, MIRIAM ELENA DAZA MAESTRE, quien actúa a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, entidad públicas, representada legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

La señora MIRIAM ELENA DAZA MAESTRE, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que se declare la nulidad de la resolución No. 155 del 3 de febrero de 2014 a través de la cual se resolvió denegar la reliquidación de las prestaciones sociales causadas desde el 14 de septiembre de 2001 y en adelante, contabilizando como factor salarial la prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos económicos laborales en la Rama Judicial, expedido por la dirección ejecutiva.

**3. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales:

2.- El Medio de Control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, para que se les declare la nulidad de la resolución No. 1009 del 19 de septiembre de 2014 a través de la cual se resolvió denegar la reliquidación de las prestaciones sociales causadas desde el 14 de septiembre de 2001 y en adelante, contabilizando como factor salarial la prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos económicos laborales en la Rama Judicial, expedido por la dirección ejecutiva seccional, así como el acto ficto o presunto derivado de no haberse resuelto el recurso de apelación.

3.- Que la demandada en una entidad pública, por lo cual, se observa que el conocimiento del litigio corresponde a las competencias asignadas a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme o estatuido en el artículo 104 de la Ley 1437, siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar en donde se prestaron los servicios.

4.- No obstante, se observa que la cuantía, fijada por el apoderado de la actora en la suma de ochenta y siete millones setecientos sesenta y tres mil novecientos cinco pesos (87.763.905.00) supera cantidad de los cincuenta (50) S.M.L.M.V, es decir, la suma de \$39.062.100.00; lo que obligará al despacho a rechazar la demanda por crecer de competencia para conocer del asunto, conforme lo dispuesto en el ordinal 2 dela artículo 155 de la Ley 1437.

Por lo tanto el JUZGADO OCTAVO ADMNISTRATIVO DE SINCELEJO no admitirá la demanda y, en su reemplazo, atendiendo lo dispuesto por las voces del artículo 90 de la Ley 1564, la rechazará y ordenará que por secretaría se remita a la oficina judicial de Sincelejo para que sea repartida entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

En consideración a lo expuesto se

**RESUELVE:**

**1.-PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.-SEGUNDO: Envíesele, junto son los anexos, a la Oficina judicial de Sincelejo para que sea repartida entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

3.-TERCERO: Reconocer personería al abogado CALEB LOPEZ GUERRERO, identificado con la cédula No.9.080.472 y la tarjeta profesional de abogado No. 18.475, en su condición de apoderado de la señora CARMEN EMILIA GAVIRIA PASTRANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Paul Narváez*

PANTALEÓN DE JESUS NARVÁEZ ARRIETA  
Conjuez